

**Poder y exclusión:
un ensayo introductorio
sobre las actuales acciones
constitucionales según
la Constitución de 1886**

Carlos Arturo Duarte Martínez

**PODER Y EXCLUSIÓN: UN ENSAYO INTRODUCTORIO
SOBRE LAS ACTUALES ACCIONES CONSTITUCIONALES
SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1886**

AUTORES: Carlos Arturo Duarte Martínez
FECHA DE RECEPCIÓN: marzo 06 de 2012
DIRECCIÓN: cduarte3@unab.edu.co

Resumen: El propósito de este ensayo es exponer las causas que llevaron a que las actuales acciones constitucionales, no cumplieran con el fin protector de los derechos de las personas según la Constitución de 1886 o no estuviesen previstas en ella.

Palabras claves: Constitución Nacional de 1886, Derecho Constitucional Colombiano, Acciones Constitucionales, Hermenéutica Jurídica.

Abstract: The purpose of this essay is to explain the causes that led to current constitutional actions to not reach the protection to the rights of the people under the Constitution of 1886 or actions that were not considered in the Constitution.

Key Words: Constitution of 1886, the Colombian Constitutional Law, Constitutional Actions, Legal Hermeneutics.

Poder y exclusión: un ensayo introductorio sobre las actuales acciones constitucionales según la Constitución de 1886

Carlos Arturo Duarte Martínez*

A Emérita quien con su luz abrió las puertas a mi desarrollo académico

INTRODUCCIÓN

La Constitución colombiana de 1991 ha introducido grandes cambios en la vida social y política de los colombianos. Además de la consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales, uno de los aspectos más importantes de aquella fue la consagración, con la denominación de acciones constitucionales, de una serie de herramientas para garantizar y exigir su observancia, muchas de las cuales si bien no eran desconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, enmarcadas en el nuevo texto constitucional han desarrollado una serie de aspectos revolucionarios, en especial el empoderamiento de los ciudadanos para defender sus derechos, muy distantes de los vistos en la Constitución de 1886, al punto que se puede afirmar que no hay elementos de la vida social que no hayan sido influidos o resultado beneficiados a través de ellas. Todo lo anterior lleva a que se pueda hablar de la “popularización” de estas acciones.

Tal fenómeno es bien particular para quienes, como el autor, hemos vivido y estudiado el derecho bajo la vigencia de esta “nueva” Constitución que ya tiene más de cuatro lustros de vida, que se presenta como un *mito fundacional* del derecho —especialmente del constitucional— y si bien representa un muy marcado antes y un después de la historia de la vida jurídica nacional, no deja claras la identificación y comprensión de aquel derecho predecesor para el joven estudiante que, junto con los manuales en los que se instruye, hace un simple salto mental desde la Constitución de 1886, sin entender el desarrollo de las acciones constitucionales durante poco más de una centuria en que ésta estuvo vigente, creyendo que ellas

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB. Miembro del Semillero de Investigación en Hermenéutica Jurídica –Hermes–, adscrito al Grupo de Hermenéutica Jurídica del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas “Laureano Gómez Serrano”.

son natural continuación de esta normativa –respecto a las que ya existían– y que el surgimiento de las nuevas responde al común desenvolvimiento del derecho constitucional.

Lo anterior lleva a que durante los primeros años de pregrado el estudiante se siente bajo un manto de sosiego dado por la “seguridad” que le proporcionan los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana, adoptados como fundamentos del Estado social de derecho en que nació, y la existencia de una Corte Constitucional siempre presta a excluir o amoldar al ordenamiento jurídico toda norma díscola de cualquier época proferida por el legislador.

Sin embargo, cuando a través de una investigación, como la que se presenta, se echa una mirada hacia atrás y se empiezan a estudiar los antecedentes del actual derecho constitucional, aquel *mito* hace agua pues el estudioso se encuentra con que a pesar de que muchas de las llamadas hoy acciones constitucionales se encontraban antes de 1991 ya previstas bien en el texto constitucional o en la legislación ordinaria, su desarrollo fue precario debido a una realidad de violencia, apego y abuso del poder, corrupción y desconocimiento de los derechos de las personas, de lo que mucho queda en la actualidad, por lo que es llevado a un reentendimiento de aquello que creía puro y lejano de los problemas mundanos, y se da cuenta de que aquel sosiego no es más que aparente, pues muchos de los factores políticos, históricos y sociales que las desahuciaron e impidieron subsisten hoy día con ropajes similares.

Con el documento que aquí se presenta, se pretende demostrar cómo la poca relevancia normativa de la Constitución de 1886, la *Dictadura Institucional*, como régimen político en ella instaurada, y el clasicismo judicial llevaron a que la acción de inconstitucionalidad, de nulidad por inconstitucionalidad, popular, el derecho de petición y el Hábeas Corpus no tuvieran la trascendencia que hoy día se les reconoce, en el periodo 1886-1991, y que impidieron que la acción de tutela, de incumplimiento, de grupo y pérdida de investidura fueran adoptadas con anterioridad.

Metodológicamente, se expondrá cómo las razones ya aludidas llevaron a que resultara nugatoria la defensa de la Constitución y la protección de los derechos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano a través del ejercicio de las hoy acciones constitucionales, y paulatinamente se señalarán los efectos que estas causas tuvieron en cada una de ellas, según el caso, acudiendo para ello a ejemplos puntuales. Es preciso advertir que las causas anunciadas son complementarias y guardan un alto grado de interrelación, lo cual implica reconocer que varias de ellas pudieron afectar al mismo tiempo a diferentes acciones.

A fin de entender lo que aquí se expone, es necesario señalar que su objeto de análisis se aborda desde una perspectiva histórico-jurídica, más que normativa, para lo cual es necesario recordar el “ajuste personal de cuentas” que hicieron Atienza y Ruiz Manero con Marx. En una introducción de principios de milenio de un libro recopilatorio de una serie de artículos sobre el Marxismo y filosofía del derecho,

estos autores se planteaban resolver qué quedaba del marxismo –tras su caída como sistema estatal– para la cultura jurídica¹.

Y tras hacer un particular parangón con el Catolicismo, en el que recordaron que al igual que tras la Inquisición, el embate del liberalismo, la desconfesionalización de los Estados y la secularización de la sociedad y las ciencias, aun quedaba un punto de vista cristiano de ver la realidad social –aunque eso sí distante al del Medioevo–, el marxismo –concluían– de un día para otro no podía terminar simplemente como un capítulo más de la historia de la filosofía, precisando que lo que perdura para el derecho de la perspectiva marxista son esencialmente cuatro tesis: (i) el derecho y las categorías jurídicas “solo pueden ser integralmente comprendidas si se les piensa históricamente”; (ii) el derecho por sí solo no elimina las desigualdades; (iii) el derecho “no puede entenderse como un fenómeno aislado del resto de los elementos sociales, y (iv) el derecho “no es elemento neutral, sino un instrumento que sirve –con relativa independencia de cuáles sean las ‘intenciones’ de quienes lo manejan– para ocultar o justificar aspectos de la realidad social”².

Finalmente, no falta más sino precisar que con la exposición que se hace se busca señalar cómo en Colombia entre 1886 y 1991, el anhelo occidental que hace cuatro siglos inspiró la creación del Estado de derecho –la protección de los derechos e intereses de las personas– no se satisfizo. No se quiere sostener, como podría pensar el lector al terminar estas líneas, que la Constitución de 1886 fue buena o mala por ser de derecha, pues una ideología en uno u otro lado del espectro político no hace a una Constitución mejor que las demás, ya que sin grandes esfuerzos se podrían identificar regímenes de izquierda que a su propio modo y bajo sus consignas pudieron o han podido llegar a una desprotección de los derechos de las personas similar a la vivida en Colombia hasta 1991.

I.- LA RELEVANCIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886

1.- EE.UU. y Colombia: una misma necesidad, dos vías distintas

La idea según la cual la Constitución es la ley suprema dentro de un ordenamiento jurídico vino a ser adoptada y aplicada por primera vez en Norteamérica. Fue allí en donde, tras la independencia de la corona inglesa en 1783, los estadounidenses tuvieron que idear un régimen político, estatal y jurídico acorde a sus necesidades, y, como hijos del liberalismo, establecieron el libre cambio, idearon el presidencialismo como forma de gobierno, y a fin de lograr una unión verdadera y perdurable entre las trece colonias, de modo tal que se garantizara que ninguna de ellas tomara un rumbo apartado de las demás³ y se superaran los escollos vividos

1 ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Marxismo y Filosofía del Derecho*, Fontamara, México D.F., 2004, pp. 9-20.

2 *Ibidem*, p. 149.

3 Esto propiciado especialmente porque durante el dominio inglés ellas se desarrollaban de forma autónoma, dirigiéndose cada una con un gobernador nombrado por el Rey y por una

bajo los artículos de la Confederación⁴, dieron a la Constitución surgida tras la Convención de Filadelfia de 1787 un valor superior a las demás normas de los Estados, por lo que debía ser preferida por los poderes derivados, para lo cual el numeral segundo del artículo seis señaló que “los jueces de todos los estados estarán vinculados por la... [Constitución], a pesar de cualquier cosa que establezcan al contrario las leyes o las constituciones de los estados”.

Y si bien la Constitución de 1787 no dispuso expresamente un control judicial para garantizar la supremacía de la Constitución, Alexander Hamilton en *El Federalista, LXXVIII*, exponía las razones por las que éste existía. En su criterio, una “constitución limitada” que establece prohibiciones al legislador solo puede mantenerse:

“...a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.”⁵

El fundamento de esta competencia implícita de los Tribunales subyace a la idea de que las actuaciones de las autoridades delegadas que fueran contrarias al mandato constitucional eran “nulas”, y que siendo la Constitución una ley fundamental como tal la deben considerar, por lo que corresponde a ellos determinar su significado y en caso de discrepancia, preferir “la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.”⁶

Y sería en 1803 cuando la Corte Suprema de Estados Unidos se encontrara con un caso –Marbury contra Madison– en que tuvo que inaplicar por inconstitucional una ley, decisión que, en virtud del *stare decisis* anglosajón, vincula a los demás jueces. Se ve pues que fueron las propias necesidades y el devenir político los que llevaron a los norteamericanos a crear el control constitucional judicial.

La Colombia de 1886 tenía en común con la Norteamérica de finales del siglo XVIII la necesidad de unir sus territorios: si bien su vida colonial se desarrolló en medio del fuerte centralismo español, fue dividida a causa de los ímpetus federalistas del radicalismo liberal. Sin embargo, la solución colombiana no fue jurídica como en el norte, pues contra la razón y el establecimiento de medidas jurídicas para regular el ejercicio del poder público, se acudió a la violencia y la exclusión contra el opositor para afianzarse a éste. Siguiendo la tradición de todas las constituciones decimonónicas colombianas, la Constitución de la Regeneración fue una imposición

asamblea con representación popular, al contrario de la América hispana sometida por el fuerte centralismo español.

4 Cuerpo constitucional norteamericano entre 1781 y 1788 que establecía una confederación débil entre las trece colonias, lo cual imposibilitaba su gobierno efectivo.

5 HAMILTON, Alexander, JAY, John y MADISON, James. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1957, p. 331.

6 *Ibidem*, p. 332

del vencedor de una guerra civil sobre el vencido, es decir del Partido Conservador contra los restos del Liberal.

Y es que los conservadores más que una ley superior a la normatividad de los territorios liberales sometidos, para mantener y desarrollar el programa de la “regeneración” echaron mano a las armas, a la religión y al control de la producción legislativa en el país. Prueba de esto son las guerras civiles de 1895 y de 1899 o de los mil días, que se saldaron con sendas derrotas del partido liberal; y el hecho que hasta 1904 no hubo ningún senador liberal.

La apuesta por la religión se hizo de manera similar a como fue después de la Edad Media: servía como fundamento pero no como límite del poder estatal⁷. En efecto se buscaba la legitimación del Estado y del régimen político apelando a la tradición del pueblo colombiano arrastrada desde la Colonia; así, por ejemplo, en 1902 se consagró al país al Sagrado Corazón de Jesús para que remediase los males que se vivían por la guerra civil iniciada en 1899 –posteriormente conocida como la guerra de los mil días–, y tras cinco meses, orgullosos recuerdan los conservadores, esta terminó a su favor.

Sin embargo, tal situación no impidió que en los momentos más aciagos para el gobierno conservador, se acudiera, en abierta oposición a la bondad y misericordia cristiana, a eliminar de modos brutales al enemigo liberal: famosos fueron el *corte de franela*, que consistía en el degollamiento con un segado sobre el cuello simulando la parte superior de esta prenda; el *corte corbata*, con el que se cercenaba el cuello para que la lengua colgase sobre el pecho, y aun hoy se recuerda el ametrallamiento contra la más famosa de las protestas de la primera mitad del siglo XX en Colombia, ocurrida en la costa norte colombiana y que se conoce como la *Masacre de las bananeras*. Es más, la misma Iglesia Católica colombiana procuraba esta legitimación, por lo que no era raro que los curas alentasen desde los púlpitos el asesinato de los liberales, y que durante *La Violencia* viajaran sobre las volquetas de la policía “chulavita”⁸ a través de los pueblos colombianos identificando a los “cachiporros”⁹ para su ajusticiamiento o salvando conservadores –si los había– antes que les prendiesen fuego. Es más, el fin de la Hegemonía Conservadora¹⁰ en 1930 en gran medida se debió a la incapacidad de Monseñor Ismael Perdomo para mantener la unidad del partido conservador de cara a la elección presidencial, tal

7 BASTIDA FREIXEDO, Xacobe. El silencio del emperador: Un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 23-29. Sin embargo, en últimas el fundamento de la unidad y obediencia del ordenamiento jurídico no eran los designios ciertos e inmutables del catolicismo sino la superioridad de la fuerza para lograr su monopolio.

8 Así denominada durante el periodo de *la violencia*, por la vereda ubicada en el Municipio de Boavita, de donde surgían los más fieros y sangrientos defensores del partido conservador y del gobierno de Laureano Gómez Castro.

9 Término despectivo para referirse a los liberales.

10 Periodo comprendido entre 1886 y 1930 en donde gobernaron exclusivamente los conservadores.

como lo venía haciendo su antecesor Herrera Restrepo, ya que terminó dando libertad a cada cura para que orientase a los feligreses por cuál de los dos candidatos que por ese partido se presentaron aquel año. Esta división llevó a que a pesar de que los votos conservadores fueran más, resultase como ganador un liberal¹¹.

2.- La supremacía de la legalidad

Ahora, con el control absoluto de la producción legislativa, la Regeneración apostó a la supremacía de la legalidad absoluta, apuntalada jurídicamente al adscribir a la Nación como fuente del poder público. Esta excesiva confianza en la representación popular y en el principio de separación de poderes ponía al legislador –genuino representante de la Nación– en el centro del mundo jurídico colombiano, dejando inerte la Constitución, que era vista como la depositaria del ideario conservador y de los fines que perseguía a fin de destruir el edificio del *Olimpo liberal* levantado bajo la Constitución de Rionegro de 1863, no siendo más que un *manual de instrucciones* en donde se señalaba cómo se habría de mantener el poder público y quién se debía hacer cargo de tal labor.

Bajo estas circunstancias se procuraba “lograr la supremacía de la ley como forma de coordinación del comportamiento social, generando estabilidad y previsibilidad jurídicas así como respeto estricto a la fuente legítima del derecho”¹², por lo que era al legislador a quien le competía establecer cómo se desarrollaría la vida social de los colombianos, determinando los derechos de cada uno y los procedimientos a seguir para exigir su respeto.

Esto explica por qué en el texto original de la Constitución Nacional de 1886 solo se consagra, de las acciones previstas en la actual norma superior el Derecho de Petición, y que posteriormente solo se añadiera la acción de inconstitucionalidad y de nulidad por inconstitucionalidad, o que no fuera necesaria la constitucionalización de un acción para la indemnización de daños y perjuicios de un conjunto de personas con condiciones uniformes al hecho dañino, como la acción de grupo. Es claro que si los ciudadanos querían hacer valer los derechos que consideraban vulnerados debían mirar el Código Civil o a la legislación común y no la Constitución.

Las Leyes 57 y 153 de 1887 son la mejor demostración de la jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano durante los primeros años de vida de la Carta de 1886. En el artículo 5° de la primera de ellas, se pretendió darle fuerza vinculante a la Constitución estableciendo una tímida supremacía de ella al disponer que “cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se preferirá

11 RESTREPO, Giovanni. El fin de la hegemonía. *En*: 50 días que cambiaron la historia de Colombia, Planeta y Semana, Bogotá, 2004, p. 191.

12 LÓPEZ MEDINA, Diego. La letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de Los Andes y Temis, Bogotá, 2008, p. 2.

aquella¹³ —que sea una ley la que le dé obligatoriedad a la Constitución es muy clarificante—. Sin embargo, justo cuatro meses más tarde se dispuso mediante el artículo 6° de la Ley 153 que “una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aún cuando parezca contraria a la Constitución¹⁴”, para seguidamente incorporar al Código Civil, como su Título Preliminar, el Título III de la Constitución en el cual se consagraba una serie de derechos civiles y garantías sociales. Como señala Diego López, si bien la ley debía conformarse con la Constitución, esa “conformidad se suponía y no había mecanismos para controvertir la presunción”, y la incorporación del título III al Código Civil respondía a que “[e]n un mundo legocéntrico la relevancia de la Constitución sólo se podía mantener a precio de descenderla en el peldaño en las fuentes de derecho¹⁵”. Esta situación se corrobora con la casi total inexistencia en lo formal del control constitucional, puesto que constitucionalmente solo se preveía cuando el Gobierno objetara los actos legislativos (art. 151 n 4) y los proyectos de ley (art. 90) como inconstitucionales. Es necesario resaltar que la participación ciudadana y de la oposición era nula: quien podía objetar (Presidente) era conservador, el objetado (Congreso) era conservador y los integrantes de quien decidía (la Corte Suprema) eran nombrados por el Presidente: ¡todo se decidía en la casa azul!

3.- La acción de inconstitucionalidad y de nulidad por inconstitucionalidad como freno formal a la exclusión

Sin embargo, el idilio regenerador se rompería. Pocos días después de que el Gr. Rafael Reyes asumiera la Presidencia de la República, el Congreso expidió la Ley 2ª de 1904, en donde se estableció el control constitucional en cabeza de la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia sobre los decretos legislativos que el Presidente dictara en virtud de este (no de la legislación ordinaria, su obra privada), y le otorgó la acción pública a “cualquier ciudadano” para iniciar este proceso¹⁶.

De esta forma el legislador conservador pretendía poner freno a Reyes, quien desde un comienzo daba señales de lo que sería su gobierno dictatorial (quizá lo que más irritó a los conservadores fue que no fungiera como uno de los suyos y diera cierta participación política a los liberales en el Gobierno), lo cual resultaría infructuoso pues después de la declaratoria del Estado de Sitio en 1904, cerró el Congreso e instaló la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa que lo reemplazó, quien profirió la Ley 8ª de 1905 que derogó expresamente la ley 2ª antes

13 Ley 57 de 1887. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. Abril 15 de 1887. DO. N° 7019. Resulta paradójico que sea una ley la que deba decir que la Constitución prevalece sobre las demás de su género.

14 Ley 153 de 1887. Por la cual se adicionan y reforman los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 de 1887. Agosto 15 de 1887. DO. N°s 7151 y 7152.

15 LÓPEZ MEDINA, Diego. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana, Legis, Bogotá, 2009, p. 207.

16 Ley 2 de 1904. Agosto 18 de 1904.

mencionada¹⁷. El caos propiciado por el Presidente solo pararía en 1909, y al año siguiente la supremacía de la Constitución volvería a existir formalmente¹⁸ y la acción de inconstitucionalidad se instauraría de manera definitiva¹⁹, adoptando para el control de constitucional parte del sistema estadounidense –en lo referente a la excepción de inconstitucionalidad– e innovando en lo que posteriormente se conocería como el sistema austriaco o concentrado de constitucionalidad.

González Jácome ha puesto en claridad que el surgimiento de la acción pública de inconstitucionalidad se debe en gran medida a un contexto de colaboración entre conservadores y liberales, que con la idea de una Unión Republicana –movimiento político mayoritario en la Asamblea Nacional de Colombia de 1910– decidieron *institucionalizar* la oposición (liberal) y darle a ella, generalmente excluida de los debates y decisiones de las cámaras legislativas, un instrumento de participación en la producción normativa²⁰. Aún más, fue a instancia de Nicolás Esguerra, delegado liberal, que la idea de la acción de inconstitucionalidad salió avante²¹.

Es importante resaltar la legitimación de cualquier ciudadano para ejercer esta acción, pero debe advertirse que en esa época para obtener esa categoría, además de tener más de 21 años, se debía ejercer una profesión, arte u oficio, o tener ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia²², con lo cual se generaba una exclusión de grandes sectores populares, potencializada por su analfabetismo. Razón tiene el profesor javeriano al señalar que quien realmente se beneficiaba de esta disposición era la oligarquía, única clase social en capacidad de conocer el derecho e impugnar las leyes²³. Para comprender esta situación que plantea importantes cuestionamientos frente al principio de igualdad, hay que

17 Ley 8ª de 1905. Por la cual se aprueban varios Decretos de carácter legislativo (dictadas por el órgano del Ministerio de Gobierno). Abril 05 de 1905.

18 “Art. 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.”

19 “Art. 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.”

20 GONZÁLEZ JÁCOME, Juan. Entre la ley y la constitución: una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, pp. 101-105

21 NÚÑEZ, Óscar Alarcón. La cara oculta de la Constitución del 91. Editorial Planeta, Bogotá, 2011, p. 65.

22 Art. 15 C.N. La reforma de 1945 otorgó la ciudadanía a los varones mayores de 21 años, con lo que se amplió la base social con legitimación para ejercer las acciones estudiadas. Fue hasta el Plebiscito de 1957 cuando se estableció definitivamente el sufragio universal, tanto a hombres como a mujeres a los 21 años de edad.

23 *Ibidem*, p. 102.

entender que este “expresa únicamente que el derecho deberá ser aplicado de acuerdo con su propio sentido”²⁴.

Y cuando se dice que la Constitución vuelve a ser formalmente ley superior, se alude a la imperfección resultante ya no por la inexistencia de una norma jurídica que dijera que la Constitución está en la cima del ordenamiento jurídico colombiano, sino por otras causas que ya se enunciaron y que en adelante se exponen. Prueba de que la consagración constitucional mediante el acto reformativo de 1910 no tuvo el alcance que le correspondía lo constituye el hecho de que el Título III de la Constitución Nacional continuó siendo Título preliminar en el Código Civil para que tuviera fuerza vinculante en los estrados judiciales.

Posteriormente, por medio del Acto Legislativo reformativo de la Constitución del 10 de septiembre de 1914, se constituyó nuevamente el Consejo de Estado, el cual había sido suprimido por el Acto Legislativo N°10 de 1905, y vino a ser regulado por la Ley 167 de 1941, por medio de la cual se estableció que se podían acusar por inconstitucionalidad los “decretos, resoluciones y otros actos del Gobierno, los Ministros y demás funcionarios, empleados o personas administrativas” (art. 62), las “ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales... decretos, resoluciones y otros actos de los Gobernadores”, y actos administrativos de funcionarios en general²⁵, surgiendo así la actual acción de nulidad por inconstitucionalidad²⁶.

Aunque todo el andamiaje formal estaba montado, que la vida tuviese que debatirse en un mismo plano con una hipoteca, con un contrato de compraventa, y la libertad con la seguridad estatal, dejaba en una difícil posición al ciudadano frente a los abusos que ejercieran los gobernantes.

II.- LA DICTADURA INSTITUCIONALIZADA COMO RÉGIMEN POLÍTICO EN EL ESTATUTO DE 1886

El monopolio de la producción normativa no fue a lo único a que acudió. El conservadurismo estableció un sistema de gobierno con pocas connotaciones de

24 KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia?, Distribuciones Fontamara, México D.F., 2005, p. 51.

25 Ley 167 de 1941. Sobre organización de la jurisdicción contencioso-administrativa. Diciembre 24 de 1941. DO. N° 24853.

26 Adviértase que con esta proliferación normativa se generó un grave conflicto de competencias entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, pues tanto el Acto Legislativo de 1910 como la Ley 167 de 1941 les daban competencia para ejercer el control constitucional sobre los decretos del ejecutivo. Este caos judicial vino a ser remediado mediante el Acto Legislativo N°1 de 1945, cuando se confirió la competencia privativa a la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir la constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno que no se expidiesen en ejercicio de facultades extraordinarias o especiales (art. 42), mientras que a la Corte Suprema de Justicia se le confió respecto de los decretos que expidiera el ejecutivo en ejercicio de dichas atribuciones (art. 53), mediante un control posterior iniciado a través de la acción de inconstitucionalidad.

uno que se pueda reputar como democrático. Es muy bien conocida la ocasión en que alguien le manifestó a Miguel Antonio Caro que lo establecido en la Constitución de 1886 era una monarquía, a lo cual asintió reprochándose que desgraciadamente era electiva y no hereditaria²⁷.

1.- Un ejecutivo vigoroso

En este régimen, al que López Michelsen calificó como una dictadura institucionalizada²⁸, el Presidente de la República gozaba de varias prerrogativas con las que aglutinaba gran poder en su cabeza: así podía 1) Ser revestido de facultades extraordinarias *pro tempore* (art. 76 n°10), entre ellas expedir leyes; 2) Nombrar directamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia²⁹ y a los de los Tribunales Superiores, de ternas que presentara dicha Corte (art. 119 num. 1° y 2°); 3) Nombrar y separar libremente a los Gobernadores (art. 120 n° 4); 4) Declarar el Estado de Sitio (art. 121), con el que en últimas “se suspendía la vigencia de la Carta, a pretexto de ampararla”³⁰; 5) Retener, sin orden judicial, a las personas que perturben el orden público y frente a las que se tengan indicios que atenten contra la seguridad pública (art. 28 inc. 2°); y prácticamente 6) era el Director de la economía del país (en especial a partir de la Reforma Constitucional de 1968).

Aquella facultad para expedir leyes, si bien se planteaba como excepcional, terminó siendo la regla general debido en gran parte a que los intereses de los congresistas –que desde el final del Frente Nacional³¹ iban perdiendo su casta oligárquica por una más provincial “con aspiraciones de hacer de la política una profesión, incluso lucrativa”³²– estaban lejos de responder al bien común a través de la creación de leyes. Increíblemente todo signo de representación popular en el trámite legislativo se perdía especialmente ante los auxilios parlamentarios³³.

27 Versiones de este hecho se pueden encontrar en NÚÑEZ, Óscar Alarcón. La cara oculta de la Constitución del 91, Op. Cit., p. 63, o PIEDRAHITA, Carlos Restrepo. La superstición codificada. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986, p. 30.

28 *Ibidem*, p. 11.

29 Después de la reforma constitucional de 1945, la elección correspondía al Congreso de la República de ternas que enviaba el Presidente.

30 GÓMEZ SERRANO, Laureano. El control constitucional en Colombia – Evolución Histórica. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, 2001, p.133.

31 Así se conoce al periodo comprendido entre 1958 y 1974, en que los Partidos Liberal y Conservador con el ánimo de disminuir la violencia entre sus miembros, decidieron alternarse la presidencia de la República durante 4 periodos y repartirse los diferentes cargos públicos por igual.

32 DÍAZ, Pedro Agustín. La constitución política colombiana (1991). Proceso, estructura y contexto. Temis, Bogotá, 1993, p. 31.

33 Denominación que se les da a una serie de prerrogativas que, en virtud de las leyes 25 de 1977 y 30 de 1978, tenían los Congresistas para identificar en sus circunscripciones electorales proyectos de entidades sin ánimo de lucro en materias de salud, educación, ciencia, vivienda, etc., para financiarlos haciendo las respectivas apropiaciones en el presupuesto de la Nación. Ver Corte Constitucional. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-324 de 13 de Mayo de 2009.

Así, por ejemplo, la mayoría de los códigos se expidieron a través de decretos-leyes, situación que no fue ajena a las acciones constitucionales de hoy: la primera regulación del hábeas corpus se dio a través del Decreto-Ley 1358 de 1964, y en lo sucesivo se regló por los Decretos-Leyes 409 de 1971, 3642 de 1981 y 050 de 1987; el Derecho de Petición mediante los Decreto-Leyes 2733 de 1959 y 01 de 1984; también a través del Decreto Extraordinario 3466 de 1982 se estableció la acción de clase a favor de los consumidores y mediante el Decreto 2303 de 1989 se reguló la acción popular para la preservación del medio ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario.

De modo similar si el desarrollo de las acciones constitucionales dependía del Presidente de la República, perfectamente podía poner coto para limitar su alcance e impedir el surgimiento de otras que no le interesasen, según sus intereses. Esto es especialmente palpable, como se expondrá más adelante en el desarrollo del *habeas corpus* y el derecho de petición.

Lo anterior se potencializaba por cuanto el sistema electoral privilegiaba una relación vertical entre gobernantes y gobernados. Sus principales manifestaciones fueron las siguientes: 1) Los ciudadanos solo elegían en la rama ejecutiva, hasta 1986, al Presidente de la República³⁴, a los miembros de las Asambleas Departamentales y de los Concejos (art. 172); 2) Los Gobernadores y Alcaldes eran nombrados como agentes de la administración central (art. 193); 3) No existía la posibilidad de que los ciudadanos presentaran proyectos de ley ni de reforma de la Constitución, como hoy día, ni se contaba con mecanismos de participación democrática; 4) Hasta la mitad del siglo XX la ciudadanía se restringía, como se vio, a grandes sectores sociales, privándosele también su derecho a elegir a sus gobernantes.

2- Las acciones boca abajo

2.1.- La acción de cumplimiento y el derecho de petición

Que los gobernantes tuviesen una relación tan vertical con los ciudadanos clarifica que el que un ciudadano pudiera exigirle a un dictador o a un monarca el cumplimiento³⁵ de una norma con fuerza material, como hoy lo permite la acción de cumplimiento fuese impensable, y a que la respuesta a un derecho de petición, la única acción hoy constitucionalmente prevista que se consagró en la Constitución de 1886, que en principio se planteaba como el mecanismo principal para que los individuos se dirigiesen a los órganos del poder público para solicitar la protección

34 En el texto original de la Constitución de 1886 la elección correspondía a las Asambleas Electorales (artículo 114), pero mediante las Reformas Constitucionales de 1910 se estableció su elección directa. Por la corta duración del sistema primigenio, se alude, en general, a lo establecido en 1910.

35 El texto original del artículo 84 del Decreto 01 de 1984 establecía la acción de cumplimiento, prevista para solicitar “el cumplimiento de un deber que la administración elude”, pero posteriormente el decreto-ley 2304 de 1989 abolió tal precepto.

de sus derechos o de la comunidad en general³⁶, resultara en algo casi exótico, ya que no había término para responderlo, ni sanciones por su inobservancia, con lo que en últimas se tenía que este derecho no era más que un medio para dar consejos o pedir misericordia a las autoridades públicas, que de pronto por el ánimo, el color político o la buena amistad, resultaban acogiéndolo o, por lo menos, dando respuesta.

Lo anterior se veía aunado en la ausencia por más de 60 años de un estatuto que reglara, aun deficientemente, el Derecho de Petición³⁷. La primera regulación, el ya aludido Decreto-Ley 2733 de 1959, si bien determinó que se podía presentar verbalmente o por escrito, por cualquier persona, y les imponía a los Personeros Municipales el deber de posibilitar su ejercicio y velar por su cumplimiento; desafortunadamente, a la hora de determinar los plazos que tenían las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición, delegó a las entidades públicas elaborar el trámite interno para dicho fin, con lo que la efectividad de este derecho quedó, de nuevo, en el aire. Pero el gran vacío jurídico de este Decreto lo constituía la indeterminación de qué pasaba cuando la administración no resolvía los derechos de petición. Solo en el campo del procedimiento gubernativo se estableció el fenómeno del silencio negativo cuando no se desataban los recursos de reposición y apelación contra la respuesta de la administración (art. 18 PAR), pero nada se dijo sobre la no contestación de la primigenia petición, situación esta que fue corregida por el Consejo de Estado, que estableció que el silencio administrativo operaba frente a las solicitudes elevadas a la administración como frente a los recursos administrativos³⁸. Posteriormente vendría el Decreto N° 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo aun vigente, cuyo gran avance fue el determinar los términos que tenían las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición. Así, para los que se ejercen en interés general o particular se tienen 15 días, para los de información 10 días, y para emitir los conceptos se cuenta con 30 días.

2.2.- La acción de tutela

En lo tocante con la acción de tutela o recurso de amparo, a través del cual es posible obtener en diez días la protección judicial de los derechos fundamentales; su

36 PÉREZ, Francisco de Paula. Derecho constitucional colombiano, Ediciones Lerner, Bogotá, 1962, p. 209.

37 Esto a pesar de que mediante la Ley 4ª de 1913 –Código de Régimen Político y Municipal– el Congreso de la República dispuso, en su artículo 334, que el Gobierno mediante su poder reglamentario estableciera un trámite del derecho de petición para asuntos administrativos de carácter nacional por ser imperioso que “no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos”.

38 “Sería completamente ilógico que el legislador hubiera establecido tal fenómeno respecto de los recursos, que son lo accesorio, y no respecto de la solicitud elevada a la administración, que es lo principal. Ha querido el legislador que la administración no enmudezca frente a las peticiones de los ciudadanos y, con base en ese criterio finalista, es como deben ser interpretadas las normas respectivas...” Ver Consejo de Estado. C.P. Andrés Holguín. Sentencia del diecinueve de abril de 1969. Anales del Consejo de Estado, Tomo 76, pp. 195 a 199.

inexistencia antes de 1991 se debe en gran medida al poco compromiso político de la clase gobernante con los derechos de la persona. En efecto la gran oportunidad que se tuvo para su consagración fue la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional, institución conformada por miembros del partido conservador y liberal con el fin de devolver al país a cauces institucionales y al orden jurídico perdidos durante los años de *La Violencia* y dictadura del Gral. Gustavo Rojas –a través de un proyecto de reforma constitucional que concluiría en el Plebiscito de 1957– quien no acogió la propuesta de Alfonso López Michelsen de instaurar el Recurso de Amparo, el cual estudió de primera mano durante su exilio en México³⁹. Se prefirieron pues los acuerdos burocráticos bipartidistas, para distribuir equitativamente los cargos públicos.

2.3.- El hábeas corpus

Pero aún más dramático fue el despojo de garantías expeditas para efectivizar el derecho a la libertad personal. La Regeneración no alcanzó para que en Colombia se dotase a este derecho de un medio que lo hiciera real y efectivo, contra las arbitrariedades que pudiesen llegar a cometer las autoridades públicas. La Constitución de 1886 simplemente en su artículo 28 hizo su declaración sobre el derecho a la libertad⁴⁰, pero en el inciso segundo el constituyente estableció una excepción concerniente a que:

“...aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública”.

Lo anterior se traducía en un medio de persecución política por parte del Gobierno en turno, ya que la norma no establecía un control que calificara como graves los motivos que adujera el Gobierno en cada oportunidad⁴¹. Recordando, con apoyo en SÁCHICA, que una Constitución “configura una estructura de poder, una organización normada que recoge de la comunidad que pretende ordenar elementos sociales, fuerzas políticas, instituciones culturales, relaciones económicas, que le son preexistentes”⁴², se entiende que la Constitución conservadora se planteaba como un instrumento de lucha contra el enemigo, que primero fue el liberal y posteriormente el comunista, el socialista y cualquiera que reclamando justicia social pudiera socavar los beneficios de la oligarquía liberal y conservadora

39 ARDILA DUARTE, Benjamín. López Michelsen: Académico y demócrata. *En*: *Temas Socio-Jurídicos*, N° 55, 2008, p. 79.

40 “Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose en pena correspondiente.”

41 Sería hasta el Acto Legislativo de 10 de septiembre de 1914, que se obligó al Gobierno a oír previamente el concepto del Consejo de Estado, el cual no lo obligaba.

42 SÁCHICA, Luis Carlos. *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*, Tercer mundo, Bogotá, 1978, p. 12.

gobernantes, con lo que aquella terminó sirviendo a quien estuviese entronado en el mando del Estado.

El principal embate que sufrió el derecho a la libertad lo constituyó el juzgamiento de civiles por tribunales militares, tradición inaugurada por el último gobierno de la Hegemonía Conservadora para sancionar a los trabajadores que no habían sido asesinados en la masacre de Las Bananeras, y seguido por los liberales tras el golpe de Pasto en 1944, y que se intensificaría al final del Frente Nacional, como una de las principales medidas adoptadas por el Presidente de la República, que encontró en el artículo 121 una preciosa herramienta para apuntalar al régimen en el poder de Colombia. La legislación dictada por el ejecutivo con fundamento en la declaratoria de Estado de sitio, abría la puerta al desconocimiento de las libertades y los derechos, convirtiéndose en una normatividad paralela con la que se destruían las grandes conquistas liberales, mediante disposiciones irracionales y contradictorias, que en lugar de aportar para la solución de los grandes conflictos sociales solo contribuía a agravarlos y reproducirlos. El juzgamiento de civiles por los militares se enmarcó dentro del desarrollo de la doctrina de la Seguridad Nacional, implantada por los Estados Unidos en América Latina como respuesta al surgimiento de numerosos grupos guerrilleros dentro de su territorio.

Sobre esta situación, el maestro Alfonso Reyes Echandía, en uno de sus últimos artículos publicados antes de caer víctima de la violencia del país, recalca lo singular de un proceso en el que:

“... el Juez de la causa es un comandante de unidad militar, y en la que el fiscal o acusador, los vocales o jueces de conciencia, el asesor jurídico y hasta el defensor de oficio, son subalternos del primero y nombrados por él; con un tal sistema de jerarquía piramidal es imposible esperar un proceso equilibrado y justo”⁴³.

Y con sorna, ponía de presente que si lo que se buscaba con ello era hacer más expeditos los procesos penales, mejor valía acortar los términos judiciales de la jurisdicción ordinaria⁴⁴.

Otro de los grandes penalistas colombianos del siglo XX, Luís Carlos Pérez, recalca en su defensa de los comandantes del M-19 Iván Marino Ospina y Álvaro Fayad Delgado que lo que tanto reprochaba el pueblo colombiano no era que la jurisdicción sobre los civiles fuese mal ejercida por los militares, sino que ellos no debían ejercerla, pues sencillamente los primeros no pertenecían al ejército, y los segundos no eran instruidos especialmente para ejecutar tal labor.⁴⁵

43 REYES ECHANDÍA, Alfonso. Legislación y seguridad nacional en América Latina. *En*: Nuevo Foro Penal, N° 32, 1986, p. 149.

44 REYES ECHANDÍA, Alfonso. Los tribunales militares. *En*: 6 de Noviembre, N° 1, 1986, p.46.

45 PÉREZ, Luís Carlos. La guerrilla ante los jueces militares. Temis, Bogotá, 1987, p. 134 y s.s.

Bajo estas circunstancias, poco le quedaba por hacer al hábeas corpus, ya que el mismo ordenamiento jurídico permitía la afectación de la libertad de manera muy fácil y arbitraria, y sin que eso trajera un beneficio mayor al perjuicio que causaba, máxima que debe regir el ejercicio del *ius puniendi*.

Así, por ejemplo, al referido artículo 28 de la Constitución mediante el Acto Legislativo N°1 del 11 de diciembre de 1968 se le adicionó un inciso en el que se limitaba la facultad del gobierno allí contenida, en la medida en que “Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes...”, sin que se dijera nada sobre un posible incumplimiento de dicho deber, situación esta que vino a ser remediada trece años después con el Decreto 3642 de 1981, que hizo posible el ejercicio del hábeas corpus siempre que al décimo día no se cumpliera con lo dispuesto en la reforma.

Inclusive, se llegó a regular esta acción constitucional a través de legislación de Estado de Sitio; así, por ejemplo, en virtud del Decreto Legislativo 182 del 27 de enero de 1988, se establecieron unas limitaciones cuando los procesados fuesen personas investigadas por narcotráfico, terrorismo, rebelión y secuestro, las cuales hacían prácticamente imposible que el hábeas corpus procediera, olvidando que “[l]a democracia no puede defenderse renunciando a sí misma”⁴⁶. Así, la competencia solo se otorgaba a los jueces superiores que estaban en las sedes de los circuitos judiciales, se debía esperar a que el Ministerio Público rindiera su concepto –el cual era necesario para decidir, pero no obligaba al Juez–, y finalmente el operador judicial debía indagar en los organismos de seguridad la existencia de órdenes de detención existentes contra el privado de la libertad –lo cual daba margen a que si eventualmente no había una, se profiriese con prontitud–, lo cual podía demandar varios días, perdiendo el hábeas corpus su inmediatez, y dejando su impulso a autoridades administrativas⁴⁷.

2.4. La acción de pérdida de la investidura

La ya anunciada falta de “representación” popular en la producción legislativa trató de ser remediada, a fin de que los congresistas recordaran las funciones y deberes que asumían al ejercer tal cargo público, por el mismo Congreso de la República, a través del Acto Legislativo N°1 de diciembre 4 de 1979, en cuyo artículo 13 se establecieron como causales para la pérdida de investidura de congresista la violación al régimen de incompatibilidades y de conflictos de interés, y la inasistencia a ocho sesiones en donde se votaran proyectos de ley, encomendándose al Consejo de Estado el conocimiento de estas causas. Sin embargo esta reforma fue declarada inexecutable en 1981, sin que se alcanzara a decretarse la pérdida de investidura contra algún congresista en el lapso en que estuvo vigente, debido a que nunca se determinó la legitimación para promover este trámite. Los congresistas fueron sagaces, pues fungiendo como miembros del constituyente derivado no dieron una

46 KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia?, Op. Cit., p. 81.

47 POVEDA, Abelardo, POVEDA Alberto y POVEDA, Consuelo. El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano. Doctrina y Ley, Bogotá, 2007, pp. 128 y s.s.

regulación completa desde un principio a esta figura, dejando algo tan importante, como el determinar la legitimación en la causa por activa, a una regulación posterior que debían expedir ellos mismos, ahora como integrantes del legislativo.

Que la pérdida de investidura se consagrare como una acción pública en la Constitución de 1991 se debe en gran medida a que en la Asamblea Nacional Constituyente no se hicieron presentes los “caciques” o “barones” electorales⁴⁸ y los eternos congresistas. Esta situación se debió a que los acuerdos políticos previos a la instalación de esta corporación, preveían que quienes fueren asambleístas no podrían ser candidatos a ninguna corporación pública entre 1992 y 1994, lo cual fue recogido en el artículo transitorio 2° de la Constitución. Ese miedo a quedarse sin remuneración por largo tiempo, posibilitó que dentro de la Asamblea se contase con muchos prohombres y personas que representaban a todos los sectores del país, quienes en pro de la transparencia y sirviendo de ejemplo establecieron en el artículo 9° del Reglamento de la Asamblea Constituyente, la posibilidad de perder su investidura de asambleístas por la violación al régimen de incompatibilidades y la ausencia a seis sesiones en donde se votaran los proyectos reformativos, la cual era decidida por el pleno de la Asamblea misma⁴⁹. Y aunque no fue utilizada, los efectos de esta figura los padeció Francisco Maturana, asambleísta por la AD M-19 y ex entrenador de la selección nacional de fútbol, quien tuvo que renunciar pues no le admitieron votar vía fax desde España, al alistarse a recibir la dirección técnica del Real Madrid, lo cual nunca ocurrió⁵⁰.

Sin embargo, esa docilidad ante el ejecutivo no la presentaba únicamente el Congreso, los jueces también fueron cómplices de este caos jurídico y afrenta contra los derechos del ciudadano. Esto es materia de la última de las causas que produjeron la debacle de las hoy acciones constitucionales.

III.- EL FORMALISMO JUDICIAL

Que la cultura jurídica nacional ha sido marcadamente formalista es algo que no causa sorpresa. Y es que la práctica judicial durante el siglo XX –hasta antes de la Constitución de 1991– básicamente denota la preferencia a la aplicación irrestricta de las reglas jurídicas y un temor, desdén, ignorancia o desconfianza a “ascender” hasta los principios e incluir en el razonamiento jurídico elementos valorativos, y que hermenéuticamente se traduce en la exégesis.

1.- La Corte Suprema como espejo

En síntesis podría decirse que tal situación, durante la Constitución de 1886, se debió a dos razones: (i) una, política, que advierte sobre una interpretación y

48 Término coloquial para referirse a los políticos que cuentan con una estructura muy eficiente para conseguir votos sin ningún compromiso político con sus electores.

49 GACETA CONSTITUCIONAL N° 3. Bogotá, miércoles 6 de febrero de 1991, p.8.

50 Su escueta carta de renuncia se encuentra en GACETA CONSTITUCIONAL N° 84. Bogotá, martes 28 de mayo de 1991, p.39-40.

aplicación del derecho en función de los intereses de las élites políticas, y (ii) otra estrictamente técnica, referida a la formación jurídica de los partícipes en la escena jurídica nacional, que supo transformarse según las circunstancias para subsistir.

Sobre lo primero hay que recordar que “la interpretación constitucional [y del derecho constitucional] queda condicionada por la concepción ideológica que la inspira”⁵¹. Al instaurarse social y normativamente la exclusión, el odio, el ataque a la diferencia y la excesiva centralización del poder político como ideas caracterizantes del ejercicio del poder público en el lapso comprendido entre 1886 y 1991, la jurisprudencia colombiana, como un espejo, no podía más que reflejar dicha situación.

Al respecto es muy dicente el discurso pronunciado por Alfonso López Pumarejo, siendo Presidente de la República, el 17 de agosto de 1934 ante la Corte Suprema de Justicia. Sobre el particular dijo⁵²:

“Nuestros jueces quisieron defenderse de la influencia política del Ejecutivo y buscaron asilo en una aplicación deshumanizada y fría de la ley. Las interpretaciones vivas, elásticas, comprensivas de los preceptos constitucionales y legales no pueden prosperar en un ambiente de presión ejecutiva (...) Para que haya una justicia inteligente, que busque siempre adaptarse a los hechos sociales, es necesaria una atmósfera de libertad judicial que no ha existido entre nosotros.”

Y en verdad, su Gobierno propició uno de los más prolíficos episodios de antiformalismo colombiano del siglo XX: la *Corte de Oro* que de la mano de la escuela de la libre investigación científica de François Géný revitalizarían el Código Civil. Sin embargo, la modernización del derecho público promovido por el Presidente descollaría principalmente en lo referente a la estructura del Estado. La importancia de la protección de los derechos fundamentales, como eje central de derecho constitucional, se desarrollaría en la segunda posguerra en el contexto europeo, y solo llegaría a Colombia casi 50 años más tarde.

A pesar del descontento de la principal baza de la Escuela del Tolima, ese linaje pasivo o conveniente del poder judicial frente a lo “político” constituiría la impronta que marcaría a la jurisprudencia patria hasta 1991. Con esto no se quiere decir que la Corte interpretara la Carta de 1886 en contra de su espíritu o de su letra, sino que en su ejercicio de guardián de la Constitución dejó al ciudadano a merced de la legislación del Estado de Sitio y reafirmó la dictadura con la que sucesivamente se gobernó en Colombia.

Así, para poner un ejemplo, cuando a revisión Constitucional de la Corte Suprema se sometieron decretos de Estado de Sitio⁵³, en los que se otorgaba a la jurisdicción

51 SÁCHICA, Luís Carlos. El control de constitucionalidad y sus mecanismos, Op. Cit., p. 14.

52 PUMAREJO LÓPEZ, Alfonso. Obras Selectas Tomo I. Cámara de Representantes, Bogotá, 1978, p. 14.

53 El artículo 42 del Acto Legislativo 01 de 1968 le agregó un párrafo al artículo 121 de la Constitución de 1886, en virtud del cual el Gobierno Nacional debía enviar a la Corte al día

militar la competencia para juzgar a civiles (Decretos 254 y 271 de 1971 y Decreto 1042 de 1984), se restringía gravemente la libertad de locomoción (Decreto 253 de 1971), se ordenaba un toque de queda general (Decreto 251 de 1971) y se creaba esa legislación penal para el enemigo a través del Estatuto de Seguridad (Decreto 1923 de 1978), de manera insistente expresó, en sentencias que algunas veces no superaban dos páginas de extensión, que los derechos y garantías establecidas en la Constitución regían en la normalidad, pero que cuando se declaraba el Estado de Sitio aquellos podían restringirse e inclusive negarse siempre que así lo considerase conveniente el Gobierno Nacional y que las medidas adoptadas guardasen un vínculo con las causas que motivasen la declaratoria⁵⁴.

2.- La acción popular

De cómo y por qué la cultura jurídica colombiana ha sido formalista es algo en lo que Diego López Medina ha trabajado hondamente⁵⁵. En tal tradición la escuela de la exégesis constituye uno de los capítulos más trascendentales, que, como fruto de la Revolución Francesa, especialmente del principio de la separación de poderes, plantea, en oposición a lo acaecido en *L'Ancien Régime*, que la interpretación de las normas jurídicas corresponde únicamente al legislador, por lo que ante la ausencia de leyes interpretativas, "la indagación hermenéutica se limita a encontrar la pretendida '*voluntad del legislador*' mediante la utilización de técnicas analíticas, dando prevalencia al argumento de autoridad, y construyendo ficciones para superar los vacíos normativos"⁵⁶. Pero adviértase lo siguiente: mientras la exégesis en Francia se concibió como una garantía de libertad para los liberales, en Colombia por el contrario posibilitó el mantenimiento de un Estado represivo.

Una técnica del método exegético, consiste en el estudio del trámite legislativo de la ley y de sus antecedentes de la normatividad, y fue utilizada por la Corte Suprema de Justicia para establecer el alcance de la acción popular prevista en el artículo 1005 del Código Civil. En 1947 la Sala de Negocios Generales de esta corporación consideró que la acción del artículo 1005⁵⁷ solo procedía contra particulares, fundamentándose en el origen español de la disposición⁵⁸, puesto que nunca se había concebido para la reparación o demolición de obras cuyo dominio fuera público. Sobre el particular solo precisó que si la ruina de las obras causaban daños,

siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dictase en uso de las facultades del Estado de Sitio, para que aquella se pronunciara sobre su constitucionalidad.

54 Ver por ejemplo Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 15 de Febrero de 1973 (M. P. Luis Sarmiento Buitrago).

55 LÓPEZ MEDINA, Diego. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana, Op. Cit., pp. 130 y s.s.

56 GÓMEZ SERRANO, Laureano. Las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Temas Socio-jurídicos, N° 55, 2008, p. 20.

57 ARTÍCULO 1005. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados (...).

58 De la Ley X del Título XXXII de la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio

el afectado tenía a su disposición la “acción de responsabilidad por culpa” para el resarcimiento de los perjuicios causados⁵⁹. Prefiriendo el desagravio sobre la prevención y restringiendo la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de la administración, la Corte Suprema garantizó la ya aludida relación vertical del ejercicio del poder público.

Y la Corte erraba, incluso, en su exégesis, pues la existencia de acciones populares en el Código Civil chileno (el artículo 1005 colombiano es una copia del 948 austral) muestra la fuerte influencia de la legislación española en Bello al momento de configurar su código civil, la cual lo desata un poco del marcado individualismo del *Code Napoléon* en donde, como todos los códigos europeos del siglo XIX, tras la creación de los Estados Nacionales lo público se transformó en lo estatal, y el Estado se separó de sus ciudadanos, con lo que lo público era asunto (exclusivo) del primero y no de los segundos, que veían reducida su participación a solo poder elevar, en algunos casos, simples denuncias o derechos de petición, con lo que la fundamentación del derecho romano, del cual claramente provenía el derecho español⁶⁰, según la cual el interés público correspondía a todos los ciudadanos⁶¹, se perdió a causa de la ignorancia de los magistrados.

Así mismo, la Corte en 1946 también restringió el alcance de la acción popular. Aquella vez se le presentó un caso peculiar: el demandante ante la venta de una calle por parte de un Alcalde a una empresa, decidió promover la acción popular a fin que se declarase dueña a la Nación y se restituyese el uso público sobre el mismo. La Corte despachó desfavorablemente las pretensiones del demandante, debido a que él no podía usurpar la representación de los intereses de la Nación, puesto que “la acción popular tiene por fundamento la protección de un interés general, que es la seguridad de los transeúntes por caminos plazas u otros lugares de uso público, y el propio interés del vecino que lo propone, transeúnte, e interesado en el bien colectivo” y nada más, pues “[c]on la acción popular se protege la vida de los transeúntes y no los derechos reales que la Nación tenga sobre bienes de uso público⁶²”. Este caso, bastante particular, muestra la necesidad de contar con una

59 Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P.: Ramón Miranda. Sentencia del 06 de agosto de 1947, Gaceta Judicial, Tomo LXIII, pp. 244 a 246.

60 Sobre la influencia del derecho español en Bello para la elaboración de su Código Civil, Edmundo Harker señala que “La reflexión de la antigua legislación hispánica en el Código de Bello es también manifiesta, porque su redactor era amplio conocedor de tal derecho y de las leyes de Indias, gustando mucho del arcaico lenguaje en que fueron dispuestas. Por ello se preocupó de conservar muchas de las reglas jurídicas contenidas en las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, como se demuestra de las múltiples soluciones casuísticas que recogen los usos y costumbres del derecho español antiguo...”. HARKER PUYANA, Edmundo. Génesis y Prognosis del Código Civil. En: Publicación Científica de la Facultad de Derecho, N° 1, 1973, p. 26.

61 DELGADO SCHNEIDER, Verónica. El principio de la protección legal de la vida y la salud del *nasciturus* y la acción popular en el modelo de Andrés Bello. En: Revista de Derecho Privado, N° 12-13, 2007, p. 106.

62 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Tulio Gómez Estrada. Sentencia del 01 de octubre de 1946. Gaceta Judicial, Tomo LXI, pp. 834 a 838.

herramienta procesal propia para la protección del espacio público, pues ciertamente esperar a que la Nación se hiciera cargo de un problema como el planteado por la demanda es un despropósito, lo cual solo se solucionaría mediante la Ley 9 de 1989⁶³.

IV.- QUÉ SUBSISTE

Y todo lo hasta aquí dicho no sería importante, si muchos de los factores políticos, históricos y sociales que aquejaron a las hoy acciones constitucionales no se siguen cerniendo hoy día sobre ellas bajo otros ropajes. Así:

- Es cierto que hoy no se puede apresar sin orden judicial a un opositor, pero sí se le interceptan sus comunicaciones y se le espía con saña; como tampoco que los militares pueden juzgar penalmente a civiles, pero sí los asesinan extrajudicialmente. Esto último se ha dado bajo dos propósitos esenciales: (i) eliminar al enemigo político y social⁶⁴, (ii) obtener ascensos y reconocimientos militares, inflando con civiles sin ninguna vinculación con el conflicto armado interno, el número de bajas de subversivos en combate⁶⁵.
- A pesar de que el Presidente de la República no nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se les ha atacado y amedrentado cuando el sentido de sus fallos no se acomoda a sus intereses o a los de sus allegados. Situación vivida bajo el segundo periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en especial los de su Sala Penal, a raíz del descubrimiento de relaciones de miembros del Gobierno y de Congresistas oficialistas con grupos paramilitares, y de actos de corrupción⁶⁶.
- El Presidente tampoco tiene la potestad de nombrar gobernadores o influir en la escogencia de los alcaldes por estos, pero intervienen en asuntos de competencia exclusiva de los entes territoriales.
- Hoy también puede ser que no se suspenda la Constitución, so pretexto de protegerla, y establezcan largos periodos de un Estado de sitio, pero se reforma a tal punto que no pocos anhelos del constituyente primario han terminado

63 Ley 9 de 1989. Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Enero 11 de 1989. DO. N° 38650. “Artículo 8°.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil”

64 Como ejemplos se tienen las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado colombiano por el asesinato de Jesús María Valle Jaramillo (Sentencia de 27 de noviembre de 2008) y Manuel José Cepeda Varga (sentencia de 26 de mayo de 2010).

65 Actualmente no hay cifras oficiales que precisen la cantidad de las ejecuciones extrajudiciales, pero las pesquisas más pesimistas hablan de por lo menos un millar.

66 Por ejemplo, actualmente se sigue una causa penal por el espionaje llevado a cabo en contra de esta Sala por el ya extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

desvertebrados y sustituidos por otros bien diferentes. En 2012, se han expedido 35 Actos Legislativos reformativos de la Constitución, siete de los cuales se expidieron el año anterior, sin un enfoque común, de manera improvisada y propiciados por intereses coyunturales. Las principales han introducido o lo quisieron:

- (i) la reelección presidencial inmediata (A.L. 02 de 2004),
- (ii) la elección del Consejo Nacional Electoral por el propio Congreso (A. L. 01 de 2003),
- (iii) la extradición de nacionales (A.L. 01 de 1997),
- (iv) el desmonte del principio de mérito para acceso al empleo público (A.L. 01 de 2008 y 04 de 2011 declarados inexecutable por la Corte Constitucional),
- (v) la inclusión del principio de sostenibilidad fiscal como requisito para el cumplimiento de las sentencias judiciales (A.L. 03 de 2011),
- (vi) el Estatuto Antiterrorista que le otorgaba funciones de policía judicial a las fuerzas militares, y autorizaba detenciones, allanamientos e interceptación a comunicaciones sin orden judicial previa (A.L. 02 de 2003 declarado inexecutable por la Corte Constitucional)

Lo que sí se ha dejado atrás es el formalismo judicial, propiciado especialmente por el activismo con el que la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado su función de guardián de la integridad y supremacía de la Constitución. Y es que la existencia de la jurisdicción constitucional no responde a más que ahondar en el esfuerzo, que desde hace cuatro siglos compromete al hombre occidental, de la protección de sus derechos e intereses. Si la separación de poderes en principio sirvió para descolocar el poder público de una sola persona, pero fracasa cuando cualquier funcionario, así sea el de menor jerarquía, utiliza lo poco o mucho del poder público que le ha sido otorgado para beneficiarse de él. Esa confianza política puesta en primer momento en la sola legislación y en el hombre mismo resultó excesiva, por lo que nuevas instituciones y herramientas son necesarias para responder a las posteriores necesidades.

Ellas son muestra de una nueva confianza en la institucionalidad que demanda la regulación del poder público en la Constitución. Se confía en unos sujetos imparciales –los jueces– la resolución de los conflictos que surjan en la interpretación y aplicación de las funciones públicas ajenas, para lo cual se instituye un órgano de cierre que funja de guardián de lo querido por el pueblo. Y las acciones constitucionales reafirman ahora, como hace dos siglos, que el ser humano es el fin último del Estado.

Según la Constitución el Juez no se puede contentar ya con ser un cultor de la ley, sino como un medio para la realización de la justicia. Ha sido una labor ardua que hoy no está concluida, pero al contrario de ayer se tienen buenas expectativas. Lo anterior ha sido posible gracias a la recepción de teóricos extranjeros como Alexy, Dworkin, Ferrajoli, Atienza y otros con los cuales se ha entendido que el derecho no está compuesto únicamente por reglas – por lo que el razonamiento jurídico no se agota en ellas–, que el Juez debe tomar una posición política para defender los

derechos fundamentales, y que en la argumentación jurídica se haya la herramienta precisa para controlar el extenso poder que subyace en la judicatura.

Sin embargo, estas actuaciones no han calado de buena forma en aquellos que han querido ver falacias en lugar de derechos, esto es “todos cuantos han deplorado el desmoronamiento del formalismo legalista que campeaba en el sistema jurídico anterior a la Constitución [de 1991], en el que los derechos se protegían únicamente en la medida de la ley y de los actos administrativos”⁶⁷, y a pesar de que las acciones constitucionales hasta hace poco habían permanecido incólumes frente al reformismo. Así, Herreño Hernández precisa los puntos en los que se centraba el anhelo uribista de reforma judicial durante el periodo presidencial de 2002-2006⁶⁸:

- a. Se suprimía la protección por vía de tutela de los derechos económicos y sociales, con lo que la fundamentalidad se reducía a los derechos civiles y políticos.
- b. Se suprimía la tutela contra decisiones judiciales.
- c. Se excluía el control material de la declaratoria de los Estados de excepción, quedando solo el político a cargo del Congreso de la República⁶⁹.
- d. Se prohibían las sentencias de constitucionalidad condicionadas y modulativas, con lo que la Corte Constitucional fungiría como un legislador negativo puro.
- e. Los fallos que implicarán gastos públicos –en especial aquellos referidos a derechos sociales– debían ser reconsiderados a solicitud del Gobierno Nacional. (En buena medida esto se recogió en el Acto Legislativo 03 de 2011.
- f. Se establecía el término de un año, como caducidad para acatar por vía de acción las leyes, y en algunas ocasiones era necesaria una mayoría calificada para declarar su inconstitucionalidad.

Al terminar estas líneas, hace falta un debate para que se apruebe un nuevo acto legislativo reformatorio de la Constitución, específicamente a la administración de justicia, que se ha publicitado como el adalid para “reducir la morosidad y dilación de los procesos judiciales y así contribuir de manera efectiva a la descongestión de los despachos judiciales”, y “para contrarrestar y evitar la politización de la justicia”

67 BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los Derechos*. 8ª Reimp, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 18.

68 HERREÑO, Ángel Libardo. *Las reformas a la justicia constitucional y los derechos sociales*. En: *Estado de Derecho y Sentencias Judiciales*. Instituto Latinoamericano de Servicios Judiciales Legales Alternativos, Bogotá, 2007, pp, 77 a 124.

69 Cuatro días después de asumir la Presidencia de la República, Álvaro Uribe Vélez a través del Decreto 1837 de 2002 declara el Estado de Conmoción Interior, y al ser sometido a control inmediato de constitucionalidad, el entonces Ministro del Interior y de la Justicia Fernando Londoño Hoyos –recientemente calificado como “una voz campeona de la democracia” por su exjefe–, muestra su extrañeza sobre el control material que la Corte Constitucional pretendía hacer, toda vez que se estaba frente a un acto político, y señalaba que tal era “la tesis que mantuvo la Corte Suprema de Justicia a la luz de la Constitución de 1886, la cual coincide con la doctrina constitucional universal” Ver, Corte Constitucional. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-802 de 02 de octubre de 2002.

–otros prefieren hablar de la judicialización de la política–, y no siendo éste el espacio apropiado para calificar las medidas propuestas para garantizar a los colombianos el acceso a una justicia material, si es necesario recalcar las modificaciones que se plantean a la pérdida de la investidura:

- i) Ahora se plantea la suspensión de la investidura, con lo que la sanción que hoy día implica ya no será de por vida y se señala que para su tasación se debe atender al principio de proporcionalidad;
- ii) Expresamente se prevé que la conducta reprobada por el derecho, debe ser cometida con dolo o culpa:
- iii) Se establece un juzgamiento en dos instancias.

Y aunque la matización de la acción de la pérdida de la investidura propuesta resulta razonable, lo que no la hace admisible es que se incluya en una reforma que no fue planteada para ello, que se haga de espaldas al pueblo y que sea aprobada por 39 congresistas a quienes actualmente se le siguen procesos por esta causa.

Frente a esta reforma y cualquiera que se profiera para limitar las acciones constitucionales, podría afirmarse la tesis de la sustitución de la Constitución y de la consecuente incompetencia del legislador como constituyente derivado para hacerlo; sin embargo, ante tales fraudes constitucionales no solo se deben agotar las instancias judiciales, pues no se puede renunciar a que los sectores políticos sean garantes del poder confiado y sean ellos los primeros en respetar el esquema constitucional primigenio; y la calle y las plazas públicas son los escenarios naturales para esa lucha. De lo contrario, puede ser que la próxima vez que alguien quiera defender sus o nuestros derechos, no encuentre los medios jurídicos para cumplir su propósito.

Se responde pues el llamado hecho por el Dr. Laureano Gómez Serrano a no “dejarse atrapar en las ilusiones de un constitucionalismo ficticio, encubridor del autoritarismo y cómplice de poderes irreductibles que prefieren anegar en sangre a la sociedad, antes que ceder un ápice de sus privilegios”⁷⁰.

BIBLIOGRAFÍA

ARDILADUARTE, Benjamín. López Michelsen: Académico y demócrata. En: Temas Socio-Jurídicos, N° 55, 2008.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Marxismo y Filosofía del Derecho, Fontamara, México D.F., 2004.

BASTIDA FREIXEDO, Xacobe. El silencio del emperador: Un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.

70 GÓMEZ SERRANO, Laureano. El control constitucional en Colombia – Evolución Histórica. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, 2001, Op. Cit., p.10

BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los derechos. 8ª Reimp, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008

CAMARGO, Pedro Pablo. La dictadura constitucional y la suspensión de derechos humanos, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1975.

CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-802 de 02 de octubre de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-324 de 13 de Mayo de 2009

CONSEJO DE ESTADO. C.P. Andrés Holguín. Sentencia del diecinueve de abril de 1969. Anales del Consejo de Estado, Tomo 76, pp. 195 a 199.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P.: Tulio Gómez Estrada. Sentencia del 01 de octubre de 1946. Gaceta Judicial, Tomo LXI, pp. 834 a 838.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. M.P.: Ramón Miranda. Sentencia del 06 de agosto de 1947, Gaceta Judicial, Tomo LXIII.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica. El principio de la protección legal de la vida y la salud del nasciturus y la acción popular en el modelo de Andrés Bello. En:, Revista de Derecho Privado, N° 12-13, 2007,

DÍAZ, Pedro Agustín. La Constitución política colombiana (1991). Proceso, estructura y contexto. Temis, Bogotá, 1993.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Legislación y seguridad nacional en América Latina. En: Nuevo Foro Penal, N° 32, 1986.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Los tribunales militares. En: 6 de Noviembre, N° 1, 1986.

GACETA CONSTITUCIONAL N° 3. Bogotá, miércoles 6 de febrero de 1991.

GACETA CONSTITUCIONAL N° 84. Bogotá, martes 28 de mayo de 1991.

GÓMEZ SERRANO, Laureano. El control constitucional en Colombia – Evolución Histórica. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, 2001.

GÓMEZ SERRANO, Laureano. Las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Temas Socio-jurídicos, N° 55, 2008.

GONZÁLEZ JÁCOME, Juan. Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1915. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007.

HAMILTON, Alexander, JAY, John y MADISON, James. El Federalista, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1957.

HARKER PUYANA, Edmundo. Génesis y Prognosis del Código Civil. En: Publicación Científica de la Facultad de Derecho, N° 1, 1973.

HERREÑO, Ángel Libardo. Las reformas a la justicia constitucional y los derechos sociales. En: Estado de Derecho y Sentencias Judiciales. Instituto Latinoamericano de Servicios Judiciales Legales Alternativos, Bogotá, 2007

KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia?, Distribuciones Fontamara, México D.F., 2005.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Declaración de guerra contra el Estado de derecho. En: Nuevo Foro Penal, N° 48, Bogotá, 1990.

LÓPEZ MEDINA, Diego. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Legis, Bogotá, 2009.

LÓPEZ MEDINA, Diego. La letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de Los Andes y Temis, Bogotá, 2008.

LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. El presidencialismo excesivo. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986.

LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. Introducción al estudio de la Constitución de Colombia. 3ª Ed., Universidad Santo Tomás, Bogotá, 1983.

NÚÑEZ, Óscar Alarcón. La cara oculta de la Constitución del 91. Editorial Planeta, Bogotá, 2011.

OLIVAR BONILLA, Leonel. Derecho penal militar: Aspectos de actualidad, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1980.

ORTEGATORRES, Jorge. Código Civil, Temis, Bogotá, 1957.

PABÓN NUÑEZ, Lucio. Centenario de la Constitución de 1886, 1986.

PÉREZ, Francisco de Paula. Derecho constitucional colombiano, Ediciones Lerner, Bogotá, 1962.

PÉREZ, Luis Carlos. La guerrilla ante los jueces militares. Temis, Bogotá, 1987.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. La superstición codificada. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986.

POVEDA, Abelardo, POVEDA Alberto y POVEDA, Consuelo. El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano. Doctrina y Ley, Bogotá, 2007.

LÓPEZ PUMAREJO, Alfonso. Obras Selectas Tomo I. Cámara de Representantes, Bogotá, 1978.

RESTREPO, Giovanni. El fin de la hegemonía. En: 50 días que cambiaron la historia de Colombia, Planeta y Semana, Bogotá, 2004.

RODRIGUEZ, Jaime Enrique. Dinámica del control de constitucionalidad en Colombia 1811-1194, 1° Ed., Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, 1994.

SÁCHICA, Luís Carlos. El control de constitucionalidad y sus mecanismos, Tercer mundo, Bogotá, 1978.

SANTOS BALLESTEROS, Iván. Las acciones populares en la constitución nacional y en el derecho privado. En: Temas Socio-Jurídicos, N° 25, 1992.

SARRIA, Eustorgio. Derecho administrativo colombiano: general y especial, Bogotá, 1984.

TRUJILLO ARANGO, Álvaro. Medidas de Aseguramiento y Habeas Corpus, 1ª Ed., Jurídica de Colombia, Medellín, 1990.

CEPEDA ULLOA, Fernando. La pérdida de investidura de los congresistas en Colombia: análisis de la causal relativa al conflicto de intereses como instrumento para luchar contra la corrupción. Organización de los Estados Americanos y Banco Interamericano de Desarrollo, 2003. <<http://www.oecd.org/dataoecd/4/27/31571613.pdf>>, [Citado en 07 de enero de 2012].